



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 534/2014.

Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **11456**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día treinta de enero de dos mil catorce, el C. [REDACTED], presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ESTABLECIMIENTOS (NOMBRE Y UBICACIÓN), DEDICADOS AL MANEJO Y PREPARACIÓN DE ALIMENTOS (COMO HOTELES RESTAURANTES, BARES, PLANTAS PURIFICADORAS DE AGUA, FÁBRICAS DE ALIMENTOS, COCINAS ECONÓMICAS, LONCHERÍAS...), ASÍ COMO TAMBIÉN LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA (FARMACIAS, LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS, CLÍNICAS, HOSPITALES...), SUJETOS DE VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD, UBICADOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, QUE NO HAYAN CUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2013; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL MES DE ENERO DEL 2014...".

SEGUNDO.- En fecha catorce de febrero del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11456, a través de la cual determinó una ampliación de plazo, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS



DE SALUD DE YUCATÁN, HA SOLICITADO UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS NATURALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN VIRTUD DE QUE EL VOLUMEN, DIFICULTAD Y COMPLEJIDAD DE LA INFORMACIÓN DEMANDADA A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, QUIEN ES EL ENCARGADO Y RESPONSABLE DE DICHA BASE DE DATOS Y POR ENDE EL AGENTE DE PROPORCIONAR LO QUE NOS OCUPA, NO OMITIENDO MANIFESTAR QUE ES UNA BÚSQUEDA LABORIOSA E IMPERIOSA A EJECUTAR EN LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS Y DOCUMENTALES DE ESTE ORGANISMO POR LO QUE AÚN SE ESTA (SIC) RECABANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS NATURALES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2014.

..."

TERCERO.- Posteriormente el día dieciséis de junio de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11456, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SALUD MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: "... QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS DE ESTA DIRECCIÓN QUE REPRESENTO; ES DE REFERIR QUE RESULTA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN PRETENDIDA Y EN LOS TÉRMINOS EXACTA Y

PUNTUALMENTE SOLICITADOS, PUESTO QUE NO SE HA GENERADO INFORMACIÓN O DOCUMENTO ALGUNO DE ESTABLECIMIENTOS SUJETOS A VERIFICACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD O POR INSTRUCCIONES DE LA MISMA

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, NO EXISTE INFORMACIÓN SOLICITADA; EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

CUARTO.- El día tres de julio del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, reseñada en el antecedente que precede, aduciendo:

"... ACUDO POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO A PRESENTAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RSDGPUNAIPE 229/14, DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2014..."

QUINTO.- En fecha ocho de julio de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el ocurso descrito en el Antecedente que precede; asimismo, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- El día dieciséis de julio del año próximo pasado y el veintidós del propio mes y año, se notificó de manera personal al recurrente, y por cédula a la recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/186/14** de fecha quince del propio mes y año, y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, pues manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTES (SIC) DECLARÓ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA RELATIVA A SU SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 11456...

...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ARGUMENTACIONES MANIFIESTA: "CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS TÉRMINOS EXACTOS Y PUNTUALES SI EXISTE, DADO QUE LOS ESTABLECIMIENTOS SEÑALADOS SON SUJETOS DE VERIFICACIÓN Y CONTROL POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS"; ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN TODA VEZ QUE EN FECHA 16 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NUMERO (SIC) RSDGPUNAIPE:229/14 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, LA CUAL MEDIANTE OFICIO DE CONTESTACIÓN DECLARÓ ..."

número 32, 738, se notificó a la recurrida el proveído mencionado en el antecedente OCTAVO.

DÉCIMOCUARTO.- En fecha cuatro de marzo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 806, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio



de impugnación.

QUINTO.- En autos consta, que en fecha treinta de enero de dos mil catorce, el particular efectuó una solicitud, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, del Poder Ejecutivo, mediante la cual requirió: *"información relativa a los establecimientos (nombre y ubicación), dedicados al manejo y preparación de alimentos (como hoteles, restaurantes, bares, plantas purificadoras de agua, fábricas de alimentos, cocinas económicas, loncherías...), así como también los establecimientos dedicados a los servicios de atención médica (farmacias, laboratorios de análisis clínicos, hospitales...), sujetos de verificación por parte de la Secretaría de Salud, ubicados en el Estado de Yucatán, que no hayan cumplido con la normatividad aplicable en los meses de noviembre y diciembre del 2013, así como también en el mes de enero del 2014..."*; siendo que, al haber referido el impetrante al incumplimiento en dicho periodo, por parte de los citados establecimientos localizables en el Estado, a la normatividad aplicable, y que los mismos son sujetos de verificación de la aludida Secretaría; se desprende que, el interés del recurrente versa en identificar los nombres y la ubicación de establecimientos, únicamente en lo inherente a la materia de los dedicados al manejo y preparación de alimentos, y los de servicios de atención médica, que derivado de las verificaciones a las que, tal y como se expondrá en el considerando que continúa, se encuentra compelida a realizar la autoridad sanitaria en cuestión, no acataron aquellas obligaciones, cuyo incumplimiento se encuentra tipificado como infracción a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, susceptibles de ser sancionadas, y que por ende como consecuencia lógica de dicha inobservancia, se estableció a través de determinación definitiva y que hubiese causado estado, su incumplimiento, resultando de forma terminante, acorde a lo establecido en la normatividad aplicable, acreedores a la imposición de sanciones administrativas; esto es, al recurrente le interesa obtener el listado que plasme dicha situación, o bien, en su defecto las partes de las documentales en las que de forma definitiva conste, la imposición de sanciones administrativas a los establecimientos referidos, por las circunstancias reseñadas; por lo tanto, se colige, que el interés del inconforme radica en conocer: **el listado que plasme el nombre y ubicación de los establecimientos, únicamente dedicados al manejo y preparación de alimentos (como hoteles, restaurantes, bares, plantas purificadoras de agua,**

fábricas de alimentos, cocinas económicas, loncherías...), y los de servicios de atención médica (farmacias, laboratorios de análisis clínicos, hospitales...), que en los meses de noviembre y diciembre del 2013, así como también en el mes de enero del 2014, mediante la última determinación emitida, que hubiese causado estado, se hubiese establecido su incumplimiento, y por ende impuesto de forma terminante sanciones administrativas, en razón de no haber acatado aquéllas obligaciones, cuya inobservancia se encuentra tipificada como infracción a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, o bien, las partes de cualquier determinación en la que de manera definitiva se hubiese considerado la circunstancia esbozada, o en su defecto, cualquier otro documento en el que conste de forma terminante dicho incumplimiento.

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha catorce de febrero del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, otorgó una ampliación de plazo de ciento veinte días hábiles, misma que fue solicitada por la Unidad Administrativa de los Servicios de Salud de Yucatán; posteriormente, el dieciséis de junio del citado año, la recurrida emitió resolución RSDGPUNAIPE: 229/2014, a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 11456.

Inconforme con la resolución señalada en la parte in fine del párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha tres de julio del año anterior al que transcurre, interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo expresamente que lo hacía contra la citada determinación, esto es: la ***"...resolución RSDGPUNAIPE 229/14, de fecha 16 de junio del 2014..."***, resultando procedente, en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR

VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

..."

Asimismo, en fecha veintidós de julio de dos mil catorce se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado, se procederá al estudio del agravio vertido por el recurrente en el ocurso inicial de fecha tres de julio de dos mil catorce, a través del cual señaló: ***"... se tomen las consideraciones necesarias para poder contar con esta información de manera pronta, oportuna y actualizada al mes de junio del presente año, es decir del mes de noviembre del 2013 a junio del 2014..."***

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad

de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia. Asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada.

Por su parte, el ordinal 37 fracción III, de la Ley de la Materia, señala que las Unidades de Acceso a la Información Pública, se encuentran constreñidas a entregar o negar **la información que le sea solicitada, mediante la emisión de resolución debidamente fundada y motivada.**

A su vez, el artículo 45 de la legislación que nos ocupa, dispone que el solicitante de la información puede interponer ante el Consejo General, el Recurso de Inconformidad; siendo que procederá contra las resoluciones emitidas por las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información solicitada, ya sea que se hayan pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir, que se establezca que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por la sola emisión de la determinación impida con sus efectos el acceso a la información petitionada recaída en la solicitud del ciudadano, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso, así como de aquellas que hubieren ordenado la entrega de información incompleta o en modalidad diversa a la requerida, o en formato ilegible, o bien, que no corresponda a la solicitada; asimismo, resultará procedente el referido recurso contra la negativa ficta, la omisión de la entrega material de la información o los datos personales dentro de los plazos establecidos en la ley, la ampliación del plazo, las resoluciones que nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, y por el tratamiento inadecuado de éstos.

De la interpretación armónica realizada a los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente: 1.- Que los particulares tienen derecho a realizar solicitudes de acceso ante las Unidades de Acceso a la Información Pública. 2.- Que las Unidades de Acceso a la Información Pública se encuentran constreñidas a dar contestación a las solicitudes de acceso que se les formulen, a través de la emisión de resoluciones fundadas y motivadas, y 3.- Que los particulares poseen la prerrogativa de inconformarse contra las resoluciones emitidas por las Unidades de

Acceso a la Información Pública, recaídas a sus solicitudes, pero únicamente en cuanto a la información que hubieren petitionado inicialmente; esto es, no pueden combatir un acto contra información que originalmente, mediante solicitud de acceso, no hubiesen requerido.

En esa tesitura, el Recurso de Inconformidad presentado por el recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable con el número de registro 167607, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 2887, cuyo tenor es el siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS

QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

De igual forma, sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **07/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este órgano colegiado, el cual es del tenor literal siguiente:

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO

Inconformidad radica en confirmar, modificar o revocar las respuestas que las Unidades de Acceso a la Información Pública otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obre en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, **los argumentos que el recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta del sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud.**

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada inicialmente a la Unidad de Acceso compelida, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por el recurrente en su escrito inicial, específicamente en cuanto a que se le entregue la información que solicitó en su ocurso de fecha treinta de enero de dos mil dos mil catorce, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a información.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos vertidos por el ciudadano, toda vez que ha quedado acreditado que la materia de la solicitud la constituye la obtención de la información relativa al **listado que plasme el nombre y ubicación de los establecimientos, únicamente dedicados al manejo y preparación de alimentos (como hoteles, restaurantes, bares, plantas purificadoras de agua, fábricas de alimentos, cocinas económicas, loncherías...), y los de servicios de atención médica (farmacias, laboratorios de análisis clínicos, hospitales...), que en los meses de noviembre y diciembre del 2013, así como también en el mes de enero del 2014, mediante la última determinación emitida, que hubiese causado estado, se hubiese establecido su incumplimiento, y por ende impuesto de forma terminante sanciones administrativas, en razón de no haber acatado aquéllas obligaciones, cuya inobservancia se encuentra tipificada como infracción a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, o bien, las partes de cualquier determinación en la que de manera definitiva hubiese considerado la circunstancia esbozada, o en su defecto, cualquier otro documento en el que conste de forma terminante dicho**

incumplimiento, y no en adición al periodo citado, el correspondiente al que comprende los meses de febrero a junio de dos mil catorce.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, a continuación se analizará la naturaleza de la información del interés del impetrante, así como el marco jurídico aplicable, y se fijará la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones, pudiera detentar la información solicitada.

El "Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad", señala en su parte sustancial:

**"CLAUSULAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

...

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES



BASES:

...

EN LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN, DEBERÁ EXPRESARSE LA OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN; PARA CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL DE BECAS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

...

TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO."

La Ley de Salud del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. SON AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES:

I. EL ESTADO, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

...

III. EL ORGANISMO, REPRESENTADO POR EL C. JEFE DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO; Y

...

ARTÍCULO 5. ...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL ESTADO EJERCERÁ SUS FACULTADES DE AUTORIDAD SANITARIA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL Y POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 6. CORRESPONDE AL ESTADO COMO AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 7. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:

A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

I. EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;

...

XX.- LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA EN LAS MODALIDADES: PREVENTIVA, CURATIVA Y DE REHABILITACIÓN;

...

ARTÍCULO 7 H. CORRESPONDE AL ESTADO POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

...

II.- ORGANIZAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD A QUE SE REFIERE EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 7 DE ESTA LEY Y OPERAR LOS QUE SON DE SU COMPETENCIA;

...

ARTÍCULO 28.- LOS SERVICIOS DE SALUD SE CLASIFICAN EN TRES TIPOS:

I.- DE ATENCIÓN MÉDICA;

...

DEL CONTROL SANITARIO

ARTICULO 275-A.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO SE ENTIENDE POR CONTROL SANITARIO, EL CONJUNTO DE ACCIONES

DE ORIENTACIÓN, EDUCACIÓN, MUESTREO, VERIFICACIÓN Y EN SU CASO, APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES QUE EJERCE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS PRODUCTORES, COMERCIALIZADORES Y CONSUMIDORES, BASÁNDOSE EN LO ESTABLECIDO POR LAS NORMAS TÉCNICAS Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL EJERCICIO DEL CONTROL SANITARIO SERÁ APLICABLE, AL:

I.- PROCESO, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PRODUCTOS DE PERFUMERÍA, BELLEZA Y ASEO, TABACO, ASÍ COMO DE LAS MATERIAS PRIMAS Y EN SU CASO, ADITIVOS QUE INTERVENGAN EN SU ELABORACIÓN;

...

ARTICULO 275-B.- CORRESPONDE AL ORGANISMO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO, ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y, ALCOHÓLICAS EN SU ESTADO NATURAL, MEZCLADOS, PREPARADOS ADICIONADOS O CONDICIONADOS PARA SU CONSUMO DENTRO O FUERA DEL MISMO ESTABLECIMIENTO, BASÁNDOSE EN LAS NORMAS TÉCNICAS QUE AL EFECTO SE EMITAN.

...

ARTICULO 275-E.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERAN BAJO LA DENOMINACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS, LOS LOCALES Y SUS INSTALACIONES, DEPENDENCIAS Y ANEXOS, CUBIERTOS O DESCUBIERTOS, FIJOS O MÓVILES, EN LOS QUE SE DESARROLLE EL PROCESO DE LOS PRODUCTOS O LAS ACTIVIDADES O SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO.

DE LA VIGILANCIA SANITARIA

ARTICULO 275-F.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 534/2014.

I.- ALIMENTO, CUALQUIER SUSTANCIA O PRODUCTO SÓLIDO O SEMISÓLIDO, NATURAL O TRANSFORMADO Y QUE PROPORCIONE AL ORGANISMO ELEMENTOS PARA SU NUTRICIÓN;

ARTICULO 275-L.- CORRESPONDE AL ORGANISMO, LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE SE DICTEN CON BASE A ELLA. LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, ESTARÁ DETERMINADA POR LOS CONVENIOS QUE AL EFECTO CELEBREN CON EL ESTADO Y LO QUE DISPONGAN LOS ORDENAMIENTOS LOCALES; SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD SANITARIA PODRÁ DESARROLLAR ACCIONES PARA EVITAR RIESGOS O DAÑOS A LA SALUD DE LA POBLACIÓN. EN TODOS LOS CASOS, LA PROPIA AUTORIDAD SANITARIA HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, DE LAS ACCIONES QUE LLEVE A CABO.

ARTICULO 275-N.- EL ACTO U OMISIÓN CONTRARIO A LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY Y A LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN, PODRÁ SER OBJETO DE ORIENTACIÓN Y EDUCACIÓN DE LOS INFRACTORES CON INDEPENDENCIA DE QUE SE APLIQUEN, SI PROCEDIERE, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES CORRESPONDIENTES EN ESTOS CASOS.

ARTICULO 275-Ñ.- LA VIGILANCIA SANITARIA SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE VISITAS DE VERIFICACIÓN, A CARGO DEL PERSONAL EXPRESAMENTE AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR FÍSICAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES DE LAS MISMAS.

ARTICULO 275-S.- EN LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN SANITARIA, SE DEBERÁN OBSERVAR LAS SIGUIENTES REGLAS:

...

III.- EN EL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN, SE HARÁN CONSTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DILIGENCIA, LAS DEFICIENCIAS O ANOMALÍAS SANITARIAS

OBSERVADAS, EL NÚMERO Y TIPO DE MUESTRAS Y, EN SU CASO, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE EJECUTEN; Y

ARTÍCULO 297.- LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE PODRÁ OBTENER DE INMEDIATO SUSPENSIÓN DE TRABAJOS O DE SERVICIOS O LA PROHIBICIÓN DE ACTOS DE USO, CUANDO, DE CONTINUAR AQUELLOS, SE PONGAN EN PELIGRO LA SALUD DE LAS PERSONAS.

CAPITULO II
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 301.- LA AUTORIDAD SANITARIA IMPONDRÁ SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUIÉNES INCURRAN EN VIOLACIONES A LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMANEN DE ELLA, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN CUANDO SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITOS.

ARTÍCULO 302.- LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PODRÁN SER:

- I.- AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO;
- II.- MULTAS;
- III.- CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, QUE PODRÁ SER PARCIAL O TOTAL; Y
- IV.- ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

ARTÍCULO 303.- LA AUTORIDAD SANITARIA FUNDARÁ Y MOTIVARÁ LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE IMPONGA UNA SANCIÓN, TOMANDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

...

ARTICULO 317.- DERIVADO DE LAS IRREGULARIDADES SANITARIAS QUE REPORTE EL ACTA DE VERIFICACIÓN, LA AUTORIDAD SANITARIA CITARÁ AL INTERESADO PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, PARA QUE DENTRO DE UN PLAZO NO MENOR DE CINCO DÍAS Y NO MAYOR DE DIEZ DÍAS NATURALES, COMPAREZCA A MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y OFREZCA LAS PRUEBAS QUE ESTIME PROCEDENTES,

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA RESPECTIVA.

ARTICULO 319.- UNA VEZ OÍDO EL PRESUNTO INFRACTOR O A SU REPRESENTANTE LEGAL Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS QUE OFRECIERE Y FUEREN ADMITIDAS, SE PROCEDERÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, A DICTAR, POR ESCRITO LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA, LA CUAL SERÁ NOTIFICADA EN FORMA PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL.

ARTÍCULO 320.- EN CASO DE QUE EL PRESUNTO INFRACTOR NO COMPARECIERA DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR EL ARTÍCULO 317 SE PROCEDERÁ A DICTAR, EN REBELDÍA, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y A NOTIFICARLA PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICANDO CON ACUSE DE RECIBO.

CAPITULO IV

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 323.- CONTRA ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS QUE CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY DEN FIN A UNA INSTANCIA O RESUELVAN UN EXPEDIENTE, LOS INTERESADOS PODRÁN INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ARTICULO 332.- EL TITULAR DEL ORGANISMO, COMO AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, DISPONDRÁ DE UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES A PARTIR DE QUE SE DESAHOGUE LA ÚLTIMA PRUEBA, SI LAS HUBIESE, O A PARTIR DE QUE SE EMITA LA OPINIÓN TÉCNICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PARA DICTAR RESOLUCIÓN DEFINITIVA, CONFIRMANDO, MODIFICANDO O REVOCANDO EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

LA RESOLUCIÓN DEBERÁ NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL INTERESADO, O EN SU DEFECTO, PUBLICAR LOS PUNTOS RESOLUTIVOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SURTIENDO EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 534/2014.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO SEGUNDO. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PREVISTAS A LA SECRETARÍA DE SALUD; LE CORRESPONDEN A SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD, HASTA EN TANTO SUBSISTA EL CONVENIO SUSCRITO POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO."

Asimismo, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán", determina:

"CONSIDERANDO

...

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

ARTICULO 1°. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ (SIC) A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS

IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”

El Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LO REFERENTE AL CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA EL CONSUMO HUMANO.

ARTÍCULO 2. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIX. CONTROL SANITARIO: EL CONJUNTO DE ACCIONES DE ORIENTACIÓN, EDUCACIÓN, MUESTREO, VERIFICACIÓN Y, EN SU CASO, APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES QUE EJERCEN LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD SANITARIA, BASÁNDOSE EN LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

...

XXIII. ESTABLECIMIENTO: AQUEL LOCAL Y SUS INSTALACIONES, DEPENDENCIAS Y ANEXOS EN LOS QUE SE DESARROLLE EL PROCESO DE LOS PRODUCTOS O LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, ESTÉN CUBIERTOS O DESCUBIERTOS, SEAN FIJOS O MÓVILES.

...

TÍTULO QUINTO
SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I
SANCIONES ADMINISTRATIVAS



ARTÍCULO 71. LAS INFRACCIONES A LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO, A LAS NOM'S Y DEMÁS NORMAS Y DISPOSICIONES OBLIGATORIAS QUE DE ELLOS EMANEN, SERÁN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, SIN PERJUICIO DE APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES O DETERMINACIONES SANITARIAS QUE CORRESPONDAN.

ARTÍCULO 72. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SON LAS SIGUIENTES:

- I. AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO;
- II. MULTAS;
- III. CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, QUE PODRÁ SER PARCIAL O TOTAL, Y
- IV. ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 76. EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES QUE SE DERIVEN DEL EJERCICIO DEL CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y MATERIAS COMPRENDIDAS EN ESTE REGLAMENTO, SE SUJETARÁ A LO QUE DISPONE EL CAPÍTULO III DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA LEY."

Por su parte, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:

...

ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. ELABORAR, DISEÑAR Y APLICAR LAS POLÍTICAS ESTATALES DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EN MATERIA DE MEDICAMENTOS, EQUIPOS DE DIAGNÓSTICO, OTROS INSUMOS PARA LA SALUD Y ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA, BANCOS DE SANGRE Y SERVICIOS DE TRANSFUSIÓN, ALIMENTOS Y BEBIDAS EN GENERAL, PRODUCTOS DE PERFUMERÍA, BELLEZA, ASEO, TABACO Y SUS DERIVADOS, AGUA DE CONSUMO HUMANO, PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES, SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS PARA LA SALUD, PRODUCTOS BIOTECNOLÓGICOS, MATERIAS PRIMAS Y ADITIVOS QUE INTERVENGAN EN LA ELABORACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS PRODUCTOS ANTERIORES, Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO APLICAR LAS POLÍTICAS FEDERALES RELACIONADAS;

II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, EN LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS ACUERDOS ESPECÍFICOS DE COORDINACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE FIRMEN Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA CADA CASO EN CONCRETO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO; ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHOS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

...

V. SUPERVISAR Y VIGILAR QUE LAS CONDICIONES SANITARIAS DE PROCESOS, PRODUCTOS, MÉTODOS, INSTALACIONES, SERVICIOS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE SU COMPETENCIA, CUMPLAN CON LAS NORMAS Y ORDENAMIENTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN;

...

VII. IMPONER MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir:

- Que en el año de mil novecientos noventa y seis el Ejecutivo del Estado suscribió un acuerdo de coordinación con el Ejecutivo Federal a través del cual éste último realizó la descentralización de los servicios de salud en el Estado, a través de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Servicios Coordinados de Salud Pública, el cual se extinguió al surgimiento de los Servicios de Salud de Yucatán en el mes de diciembre del propio año por medio del Decreto número 73.
- Los Servicios de Salud de Yucatán, al ser un órgano descentralizado, esto es, una entidad de la administración pública paraestatal, a sus actos administrativos les aplica la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.
- Que el Gobierno del Estado, a través del ente público denominado Servicios de Salud de Yucatán, en materia de salubridad general, **ejerce la verificación y el control sanitario de establecimientos que expenden o suministran al público alimentos, y a su vez supervisa y evalúa los servicios de salud y atención médica; por lo que, vigila y verifica físicamente que los establecimientos, esto es, los locales en los que se desarrollen los productos, y servicios referidos, cumplan con lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, y demás disposiciones reglamentarias que se dicten con base en ella, y que resulten aplicables.**
- **A manera de ilustración se desprende que, la vigilancia sanitaria señalada en la parte in fine del punto que precede, inicia con las visitas de verificación, siendo que en las mismas se levantará un acta donde se hará**

constar, **las circunstancias de la diligencia, así como las deficiencias o anomalías sanitarias observadas; resultando que, con base en la calificación e irregularidades sanitarias que reporte el acta de verificación, se cita al interesado a fin que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga, y ofrezca las probanzas que estime convenientes, para posteriormente proceder a dictar resolución, en la cual de resultar irregular el acto u omisión verificado, por contravenir los preceptos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, los reglamentos y demás disposiciones que de ella emanan, podrá imponerse fundada y motivadamente, las sanciones administrativas correspondientes, como la amonestación con apercibimiento, multas, clausura temporal o definitiva, que podrá ser total o parcial, y arresto hasta por treinta y seis horas; resolución de mérito, que es susceptible de ser impugnadas, verbigracia, por el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, a través del cual se confirma, modifica o revoca la determinación que se combate.**

- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, está la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, la cual se encuentra facultada entre otras cosas, para ejercer el control y vigilancia sanitarios respecto de los establecimientos que intervienen en el proceso de alimentos, así como los destinados a la atención médica, verificando que los mismos cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan; y a su vez, es la responsable de imponer las sanciones administrativas que resultasen.

De lo previamente expuesto se desprende que, **la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, de los Servicios de Salud de Yucatán**, es la Unidad Administrativa competente en la especie, pues es la responsable de ejercer el control y vigilancia sanitarios de los establecimientos dedicados al manejo de alimentos, así como de los destinados a los servicios de atención médica, verificando que los mismos cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan, por lo que atento a que el deseo del particular no versa en conocer el resultado de las visitas de verificación y vigilancia, correspondientes a los establecimientos que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil trece, y enero de dos mil catorce, no hubiesen acatado aquéllas obligaciones, que como



incumplimiento se encuentran tipificadas como infracciones a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, según corresponda, susceptibles de ser sancionadas, y que hubiesen sido acreedoras de forma definitiva a sanciones, sino el acto formal mediante el cual se estableció de forma terminante dicho incumplimiento; esto es, las determinaciones que hubieren causado estado, que así lo hubiesen considerado, se desprende que pudiera haber elaborado **el listado que plasme el nombre y ubicación de los establecimientos, únicamente dedicados al manejo y preparación de alimentos (como hoteles, restaurantes, bares, plantas purificadoras de agua, fábricas de alimentos, cocinas económicas, loncherías...), y los de servicios de atención médica (farmacias, laboratorios de análisis clínicos, hospitales...), que en los meses de noviembre y diciembre del 2013, así como también en el mes de enero del 2014, mediante la última determinación emitida, que hubiese causado estado, se hubiese establecido su incumplimiento, y por ende impuesto de forma terminante sanciones administrativas, en razón de no haber acatado aquéllas obligaciones, cuya inobservancia se encuentra tipificada como infracción a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella.**

No obstante lo anterior, en el supuesto que la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, de los Servicios de Salud de Yucatán, no cuente con **el listado descrito previamente**, dicha Unidad Administrativa, podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsas y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino **las partes de cualquier determinación en la que de manera definitiva se hubiese considerado el incumplimiento, en los meses de noviembre y diciembre del 2013, así como también en el mes de enero del 2014, por parte de establecimientos únicamente dedicados al manejo y preparación de alimentos (como hoteles, restaurantes, bares, plantas purificadoras de agua, fábricas de alimentos, cocinas económicas, loncherías...), y los de servicios de atención médica (farmacias, laboratorios de análisis clínicos, hospitales...), de obligaciones, cuya inobservancia se encuentra tipificada como infracción a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, y que por ende se hubiese**

impuesto de forma terminante sanciones administrativas, o en su defecto, cualquier otro documento en el que conste de forma terminante dicho incumplimiento; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número **17/2012**, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**

De igual forma, resulta conveniente resaltar que la información solicitada, per se, es de naturaleza pública, toda vez que a través de ésta, la ciudadanía puede valorar el desempeño del Estado, en su función de policía – que resulta de interés público-, y así determinar, si aquél vigila que los establecimientos dedicados al manejo y preparación de alimentos (como hoteles, restaurantes, bares, plantas purificadoras de agua, fábricas de alimentos, cocinas económicas, loncherías...), así como los destinados a servicios de atención médica (farmacias, laboratorios de análisis clínicos, hospitales...), no transgreden la normatividad aplicable, además que acorde a lo establecido en el ordinal 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, para transparentar su gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Sin embargo, en razón que se desconoce cuáles son las obligaciones que los establecimientos en cuestión han incumplido en el periodo referido por el particular, resultará al arbitrio de la autoridad, determinar los casos en los que pudieran obrar datos personales de naturaleza confidencial, siendo que de acontecer ello, deberá proceder a su clasificación de conformidad a las fracciones I del artículo 8 y 17 de la



RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 534/2014.

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como a la elaboración de la versión pública correspondiente, acorde al diverso 41 de la Ley de la Materia.

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 11456.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, se advierte que el día dieciséis de junio del citado año, con base en la respuesta propinada por el Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, y cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.



Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el

procedimiento previsto en los artículos antes invocados, **pues si bien** requirió al Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, quien de conformidad a lo expuesto en el Considerando SEXTO, resultó competente, ya que atento a que es el responsable de ejercer el control y vigilancia sanitarios de los establecimientos que intervienen en el proceso de alimentos, así como los destinados a la atención médica, verificando que los mismos cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan, pudiera conocer de aquellos establecimientos que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil trece, y enero de dos mil catorce, no hubiesen observado la legislación aplicable, y por ello pudiera haber elaborado un documento que plasmase la información solicitada, y por su parte dicha autoridad, mediante oficio marcado con el número SSY/DPCRS/919/2014 de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, en respuesta a la obligada externó que los motivos por los cuales no obra la información pretendida en los términos exacta y puntualmente solicitados en sus archivos, es por no haberse generado información o documento alguno de establecimientos sujetos a verificación; es decir, que en virtud de no haber elaborado, el documento que contuviera la información solicitada, no le posee en sus archivos; **lo cierto es que**, no agotó la búsqueda exhaustiva de la información que desea obtener el recurrente, ya que el proceder de la recurrida debió consistir, una vez efectuado el requerimiento al Director referido del documento que contuviere la información en los términos solicitados, en instarle de nueva cuenta a fin que efectuare la búsqueda exhaustiva de constancias que contuvieran la información solicitada de manera disgregada; es decir, documentos insumos de cuya compulsas sea posible desprender los datos solicitados por el inconforme, esto es; ***las partes de las resoluciones que hubieren causado estado, en las que de manera definitiva se hubiese considerado el incumplimiento, en los meses de noviembre y diciembre del 2013, así como también en el mes de enero del 2014, por parte establecimientos únicamente dedicados al manejo y preparación de alimentos (como hoteles, restaurantes, bares, plantas purificadoras de agua, fábricas de alimentos, cocinas económicas, loncherías...), y los de servicios de atención médica (farmacias, laboratorios de análisis clínicos, hospitales...), de obligaciones, cuya inobservancia se encuentra tipificada como infracción a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, y que por ende se hubiese impuesto de forma terminante sanciones administrativas, o bien, de cualquier otro documento en el que conste de forma terminante dicho incumplimiento, y que permitiese identificar los elementos solicitados por el***

impetrante.

En consecuencia, se colige que no resulta acertada la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, pues no acreditó con documental alguna haber requerido de nueva cuenta al Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, a fin que efectuare la búsqueda exhaustiva de constancias que contuvieran la información peticionada de manera disgregada, esto es, la documental descrita en el párrafo que precede, o bien, cualquier otra constancia que contengan las características referidas por el recurrente en su solicitud de acceso, y por ende, su determinación se encuentra viciada de origen, causando incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información.

NOVENO.- Finalmente, no pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por el impetrante en su ocurso inicial de fecha tres de julio de dos mil catorce, en específico en los segmentos nombrados por el como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, y OCTAVO, mismos que señalan sustancialmente lo siguiente: *“PRIMERO: La resolución emitida... mediante el oficio RSDGPUNAIPE 229/14, de fecha 16 de junio del 2014... en su considerando dos, es injusta... SEGUNDO: La respuesta emitida por el titular de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, es claramente negar la información solicitada, dado que en el oficio RSDGPUNAIPE 019/14 de fecha 14 de febrero del 2014, se otorga un plazo de 120 días naturales a partir del 17 de febrero para recabar la información... TERCERO: La Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán si cuenta con la información... encargada de realizar actividades de verificación y control sanitario en los establecimientos indicados en la solicitud, tal y como se señala en el artículo 275 en sus apartados B, C, D, E, F, Ñ, O, P, Q, R de la Ley de Salud del Estado de Yucatán; así como también con lo señalado en la página Web de los Servicios de Salud de Yucatán en el siguiente acceso <http://salud.yucatan.gob.mx/direcciones/direccion-de-proteccion-contra-riesgos-sanitarios/> CUARTO: ... la información solicitada en los términos exactos y puntuales si existe, dado que los establecimientos señalados son sujetos de verificación y control por parte de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios... QUINTO: Considero contradictoria la resolución, ya que es la función de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios realizar acciones de vigilancia sanitaria y cumplimiento de la normatividad aplicable (artículo 275-L de la Ley de Salud del Estado*



de Yucatán). *SEXTO:...* la información solicitada si existe en la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios... no la considero inexistente. *SEPTIMO: Es mi derecho el tener acceso a la información pública, para estar informado respecto a las acciones que la autoridad, en materia de verificación y control sanitario realiza en lo relativo a los establecimientos sujetos de verificación. OCTAVO: Los Servicios de Salud de Yucatán, y por consiguiente la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, no está cumpliendo los principios de honestidad, transparencia, eficiencia y legalidad, a los cuales está obligado a cumplir..."*

Asimismo, se advierte que el ciudadano mediante escrito de fecha cuatro de septiembre del año aludido, realiza manifestaciones con motivo de la vista que se le concediere mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, siendo que en los segmentos nombrados por el como PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, y OCTAVO, plasmó similares argumentos a los insertos en dichos apartados en su ocurso inicial de fecha tres de julio de dos mil catorce, previamente señalados, mientras que en cuanto a los puntos TERCERO y CUARTO, en adición a lo indicado para dichos segmentos en el libelo inicial referido, describió los asuntos que le corresponden a la Dirección de Protección Contra Riesgo Sanitario, que adujo localizar en la liga de internet que menciona, y manifestó que: "... los establecimientos señalados son sujetos de verificación y control por parte de la Dirección de Protección Contra Riesgo Sanitario de los Servicios de Salud de Yucatán ya que estos son señalados como trámites en el siguiente acceso: [http://salud.yucatan.gob.mx/tramites/...](http://salud.yucatan.gob.mx/tramites/)", respectivamente.

Al respecto, se hace del conocimiento del ciudadano que en lo que atañe a los señalamientos efectuados en los puntos TERCERO, CUARTO, QUINTO, y SÉPTIMO, atinentes a los dos escritos que se abordan en el presente Considerando, con excepción del CUARTO, que corresponde únicamente a lo precisado en el ocurso inicial de fecha tres de julio de dos mil catorce, previamente descritos, en cuanto a que la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, si cuenta con la información solicitada, pues es la encargada de realizar actividades de verificación y control sanitario a los establecimientos indicados en la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación, que la información existe en los términos peticionados, que la Dirección citada realiza acciones de vigilancia sanitaria, y que es su derecho tener acceso a información materia de verificación y control sanitario, dichas

circunstancias ya fueron motivo de estudio en el apartado SEXTO de la presente definitiva, donde en efecto ha quedado establecido por una parte, que el **Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán**, es competente en la especie, y por otra que tanto la información peticionada, como los documentos insumos a través de los cuales pudiera conocerse lo requerido, es información pública; asimismo, conviene resaltar que en lo que atañe a los argumentos plasmados en los puntos PRIMERO, SEXTO y OCTAVO, de los escritos de fecha tres de julio y cuatro de septiembre de dos mil catorce, inherentes a que el considerando segundo de la resolución de fecha dieciséis de junio del año próximo pasado, emitida por la Unidad de Acceso compelida, relativo a la declaración de inexistencia de la información requerida, es injusto, que a juicio del particular no considera inexistente la información, y que los Servicios de Salud de Yucatán, así como la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, no se están cumpliendo con los principios de honestidad, transparencia, eficiencia y legalidad, dichas situaciones, han sido abordados en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, donde se estableció que **la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, no resultó acertada, pues si bien la referida Dirección declaró motivadamente la inexistencia de la información en los términos peticionados, no agotó la búsqueda de la misma, y por ende, se coligió que estuvo viciada de origen, causando incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información;** consecuentemente, resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría analizar nuevamente las circunstancias previamente esbozadas, por lo que se tienen por reproducidas las afirmaciones vertidas y plasmadas en los considerandos antes aludidos.

En lo que respecta a la manifestación efectuada en el apartado CUARTO del escrito de fecha cuatro de septiembre del año próximo pasado, en cuanto a que los establecimientos referidos por el impetrante en su solicitud de acceso, se encuentran señalados como trámites en link siguiente: <http://salud.yucatan.gob.mx/tramites/>, conviene resaltar que este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el sitio web aludido, advirtiendo el listado de trámites que ofrece los Servicios de Salud de Yucatán, de los cuales se observa que si bien algunos refieren a los establecimientos en cuestión, y a verificaciones, pues así lo

señalan sus denominaciones; verbigracia, "Determinación sanitaria de restaurante (reposición)", "Determinación sanitaria de restaurante de lujo (apertura)", "Verificación a solicitud de parte con muestreo", "Visita de establecimiento a petición de parte", "Visitas de verificación para constatación de corrección de anomalías"; dichos trámites no fueron materia de estudio de la presente resolución, pues acorde al marco normativo expuesto en el Considerando SEXTO, quedó identificada la Unidad Administrativa que por sus atribuciones, resultó competente para conocer la información peticionada; por lo tanto, ante la determinación de la referida competencia, no resultó necesario abordar los trámites que el citado organismo gestiona, y por ello devienen inoperantes las manifestaciones realizadas al respecto.

En lo que atañe al argumento vertido por el ciudadano, en el apartado SEGUNDO, de los dos libelos que se analizan, inherente a que la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, a través de la cual se otorgó un plazo de ciento veinte días naturales, niega la información solicitada, así como en lo que respecta a lo puntualizado en el proemio del escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, dónde se indicó lo siguiente: *"acudo por medio de este documento a presentar mi inconformidad respecto al resultado del acuerdo notificado a mi persona el día 03 de septiembre del presente año, a las 15 horas con 55 minutos..."*, conviene resaltar que la determinación que otorgó la ampliación de plazo referida no forman parte de la litis del presente asunto, ya que no fue impugnada a través del Recurso de Inconformidad citado al rubro, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 45 de la Ley de la Materia, el recurso de inconformidad no resulta procedente contra el auto aludido; esto es, no es susceptible de impugnación en la vía que pretende; por lo tanto, las observaciones precisadas, devienen infundadas.

En adición a las manifestaciones reseñadas en los párrafos que preceden, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora, que el recurrente en el ocurso de fecha cuatro de septiembre del citado año, indicó: ***"... se tomen las consideraciones necesarias para poder contar con esta información de manera pronta, oportuna y actualizada a los meses de tres últimos meses del presente..."***; argumento de mérito, del cual se colige que su intención se encuentra encaminada ampliar el periodo inherente a la información que peticionara, pues refirió los tres meses anteriores a la suscripción del citado ocurso, a saber: de julio, al cuatro de septiembre del año próximo pasado, por lo que resulta inconcuso que pretende adicionar el periodo inicialmente



solicitado, ante lo cual, resulta conveniente puntualizar que dichos argumentos devienen infundados, pues tal y como se expusiera en el considerando SEXTO de la presente definitiva, la materia de la solicitud la constituye la obtención de la información relativa al listado que plasme el nombre y ubicación de los establecimientos, únicamente dedicados al manejo y preparación de alimentos (como hoteles, restaurantes, bares, plantas purificadoras de agua, fábricas de alimentos, cocinas económicas, loncherías...), y los de servicios de atención médica (farmacias, laboratorios de análisis clínicos, hospitales...), que en los meses de noviembre y diciembre del 2013, así como también en el mes de enero del 2014, mediante la última determinación emitida, que hubiese causado estado, se hubiese establecido su incumplimiento, y por ende impuesto de forma terminante sanciones administrativas, en razón de no haber acatado aquéllas obligaciones, cuya inobservancia se encuentra tipificada como infracción a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, o bien, las partes de cualquier determinación en la que de manera definitiva hubiese considerado la circunstancia esbozada, o en su defecto, cualquier otro documento en el que conste de forma terminante dicho incumplimiento, y no en adición al periodo citado, el correspondiente al que comprende de julio al cuatro de septiembre de dos mil catorce; por lo que, se tienen por reproducidos, por analogía de razón los razonamientos vertidos al respecto en el considerando en cuestión.

DÉCIMO.- Con todo, se **modifica** la determinación de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Protección Contra Riesgo Sanitario, a fin que efectúe la búsqueda exhaustiva de constancias que contuvieran la información peticionada (nombre y ubicación de los establecimientos, únicamente dedicados al manejo y preparación de alimentos (como hoteles, restaurantes, bares, plantas purificadoras de agua, fábricas de alimentos, cocinas económicas, loncherías...), y los de servicios de atención médica (farmacias, laboratorios de análisis clínicos, hospitales...), que en los meses de noviembre y diciembre del 2013, así como también en el mes de enero del 2014, mediante la última determinación emitida, que hubiese causado estado, se hubiese**



establecido su incumplimiento, y por ende impuesto de forma terminante sanciones administrativas, en razón de no haber acatado aquellas obligaciones, cuya inobservancia se encuentra tipificada como infracción a la Ley de Salud del Estado de Yucatán, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, de manera disgregada, esto es, las partes de cualquier determinación en la que de manera definitiva hubiese considerado la circunstancia esbozada, o en su defecto, cualquier otro documento en el que conste de forma terminante dicho incumplimiento, procediendo a la entrega de dicha información, o en su defecto, declare la inexistencia de la misma.

- **Emita** resolución a través de la cual **ordene** poner a disposición del impetrante, en la modalidad requerida, la información que le hubiere remitido la autoridad señalada en el punto que antecede, o bien, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia, siendo que de proceder a la entrega de la información, en el supuesto de obrar datos personales que sean de naturaleza confidencial, deberá proceder a su clasificación de conformidad a las fracciones I del artículo 8 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como a la elaboración de la versión pública correspondiente, acorde al diverso 41 de la Ley de la Materia.
- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Modifica** la determinación de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la




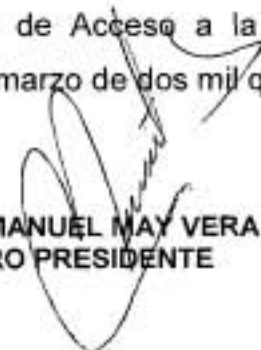
Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.


TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que las notificaciones de la presente determinación inherentes a las partes, se realicen de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Victor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el ordinal 30 primer párrafo, 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del seis de marzo de dos mil quince.-----


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO

CMAL/9501/17